

EXPEDIENTE No. 473/2014-A

Guadalajara, Jalisco, Octubre 31 treinta y uno del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por *********, en contra de la **SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 30 treinta de Abril del año 2014 dos mil catorce, el actor *********, por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra de la Secretaria General de Gobierno del estado de Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones. - - - - -

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

3.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el día 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, misma que fue diferida toda vez que el termino concedido a la parte demandada para que diera contestación a la demanda no había fenecido.- Con data 12 doce de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la Entidad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda mediante escrito presentado el 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce, suspendiéndose en la fase *Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas conciliatorias con el propósito de llegar a un arreglo, señalando nueva fecha.- - - - -

4.- Con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se continua con la Audiencia Inicial, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; al abrirse la etapa de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda; y a la parte demandada se le tuvo

interponiendo incidente de acumulación, por lo que fue suspendido el procedimiento en lo principal; una vez que fue tramitado por sus etapas respectivas el incidente de referencia, fue declarado improcedente, mediante Interlocutoria de fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, señalando fecha para reanudar la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

5.- La Audiencia inicial, se reanuda el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, en la cual se tuvo a la parte demandada, ratificando su escrito de contestación de demanda; sin que las hayan hecho uso de su derecho de replica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las mismas.- - - - -

6.- Mediante actuación de fecha 21 veintiuno de Julio del año 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mientras que sus representantes acreditaron su calidad de Apoderados Especiales, con la carta poder que obra a foja 28 de autos.- Mientras que la Entidad demandada, compareció a través de sus Apoderados Generales Judiciales, quienes acreditaron su Personalidad con la escritura pública número 17,082 que en copia certificada se acompañó al escrito de contestación de demanda, misma que obra agregada en autos a fojas de la 17 a la 24; en tanto que la Personería de sus Autorizados, se demuestra con la designación que se hizo en su favor en el escrito contestatorio, lo anterior al reunirse los requisitos establecidos por los artículos del 121 al 124 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor ***** , demanda en primer término la Reinstalación, entre otras prestaciones más.- Fundando su demanda en lo siguiente: -----

"...HECHOS PARTE ACTORA FOJA 2

1.- En Guadalajara, Jalisco, el día **01 de Julio del año 2001**, el ahora Actor ***** fui contratado por escrito y por tiempo indefinido y con carácter de definitivo, por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, LIC. ***** , quien con dicho carácter le otorgo el NOMBRAMIENTO de **ASISTENTE B** adscrito al departamento de Atención a la Ciudadanía de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, luego, con fecha **01 de Enero del año 2003**, el Titular de la dependencia hoy demandada LIC. ***** otorgo al Trabajador Actor por escrito el NOMBRAMIENTO de **JEFE DE OFICINA B** con carácter de **DEFINITIVO** y de confianza, con clave de cobro No. 070301C002440000000005, siguiendo su relación laboral ininterrumpida y adscrito a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco dependiente de la entidad aquí demandada, donde el ahora actor realizo funciones desde el día de su NOMBRAMIENTO hasta el día en que fue objeto del despido injustificado como Localizador y Capturista (puesto de base), y no como Jefe de Oficina, y **con una carga horaria de 40 horas semanales**, y un horario de las 08:00 A.M. a las 16:00 horas de la tarde, de Lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso semanal todos los días Sábados y Domingos de cada semana, y como días de descanso obligatorio los días festivos.

2.- Desde el día en que el actor ingresó a laborar para la entidad demandada y hasta el día que ocurrió el despido injustificado, prestó sus servicios con normalidad y cuidado, checando sus ingresos y salidas diarias con estampamiento de su huella digital en el modulo que para ese efecto lleva la entidad demandada y tiene en su poder, y LABORANDO habitualmente como capturista y localizador en el segundo piso del "Edificio de Archivos" ubicado en la Av. Prolongación Alcalde No. 1855, colonia Miraflores de Guadalajara, Jalisco, sin problema alguno sino hasta el día en que fue despedido.

3.- En la **QUINCENA DEL 15 AL 31 DE Marzo del año 2013**, el suscrito actor percibía por concepto de sueldo la cantidad de **\$***** Quincenales más los Incrementos generados**; Más percibía por concepto de AGUINALDO la cantidad de 50 días de salario diario al año; Dos PRIMAS VACACIONES por año a razón de 5 días de salario diario cada una; BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO por año a razón de 15 días de salario diario, todo calculado en base a su salario de **\$*****Quincenales**.

4.- Es el caso, que con fecha 16 de Abril del año 2013, el suscrito Actor Fui por **PRIMERA VEZ DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE DE MI EMPLEO**, por lo que instaure demanda Laboral Burocrática en contra de la hoy demandada, la que se radico bajo **Expediente No.**

836/2013-A-2 del índice de este mimos Tribunal, Juicio donde la demandada ofreció el trabajo al Suscrito y el que una vez aceptada de mi parte, con fecha **10 de Marzo del año 2014, a las 11:30 horas, fui formalmente REINSTALADO en mi cargo y en las mismas condiciones en que fui inicialmente despedido, como se demostrara oportuna y cabalmente.**

5.- Más resultó luego, que con fecha **10 de Marzo del año 2014 a las 16:00 horas, esto es, el mismo día en que fui REINSTALADO, fui despedido por SEGUNDA VEZ y de manera injustificada, despido que ocurrió** estando el suscrito **Actor** en la oficina del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, ubicado en el **segundo piso del "Edificio de Archivos"** con domicilio en la Avenida Prolongación Alcalde No. 1855, colonia Miraflores de Guadalajara, Jalisco, y fue ejecutado conjunta y simultáneamente por el **C. ***** y el C. ******* el primero en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco y el segundo como Director de Apoyo a Oficialías del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, siendo **el mismo día 10 de Marzo del 2014 a las 16:00 horas y estando en el referido lugar y domicilio,** cuando el C. ***** en su referido Carácter, manifestó al Trabajador Actor "TU LUGAR ESTA YA OCUPADO, ASÍ QUE ESTAS DESPEDIDO DE NUEVO", mientras que el nombrado ***** con el carácter referido dijo el trabajador Actor "MAÑANA YA NI VENGAS QUE NO TE VAMOS A DEJAR PASAR", sin darle más explicaciones y sin permitirle al Trabajador Actor ingresar a su lugar habitual de trabajo, por lo que el citado actor opto por retirarse del lugar.

Estos hechos sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban por diversas causas en el lugar donde ocurrió **EL SEGUNDO DESPIDO** del suscrito.

7.- Es evidente que LA OFERTA DE TRABAJO hecha por la parte demandada el aquí actor, dentro del primer Juicio de expediente citado arriba, **ES DE MALA FE PUESTO QUE LA ACTORA LO HIZO CON EL SÓLO Y DELIBERADO PROPOSITO DE REVERTIR AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA, MÁS NO PARA CONTINUAR CON LA RELACION LABORAL,** lo que resulta evidente ante el **SEGUNDO DESPIDO** injustificado de que fui víctima el accionante, por lo que ahora en la necesidad de interponer la presente demanda con el único propósito de que se restituya en el goce de sus derechos laborales, por lo que acudimos en su representación ante este H. Tribunal a efecto de que seguido que sea el Juicio por sus etapas de Ley, se condene a la demanda al pago de las prestaciones reclamadas".-----

La Secretaria demandada, al producir contestación a la demanda, argumentó lo siguiente: - - - - -

"...1.- En virtud de que el actor señala hechos distintos en el mismo número 1, y para efectos de contestar a todos y cada uno, me permito hacerlo de la siguiente manera:

Este punto se contesta que es **CIERTO**, la fecha de ingreso, y los nombramientos que fueron expedidos a favor del actor *****.

En relación a la funciones supuestamente desempeñadas como localizador y capturista, hasta antes del supuesto despido, se

contesta **ES FALSO**, en virtud de que como se ha venido señalando jamás ocurrió el despido injustificado que el actor dice que fue objeto, y las actividades que realizó siempre fueron como JEFE DE OFICINAS B actividades que realizó siempre fueron como JEFE DE OFICINA B acorde al último nombramiento que ostentaba desempeñando funciones inherentes a ese cargo tales como la revisión del correcto cumplimiento de los procesos internos del trabajo del departamento de archivo, coordinador los tiempos de respuesta de las búsquedas solicitadas por las cajeras para la localización de actas, brindar atención y asesoría a la ciudadanía en conflictos de actas no localizadas así como coordinador al personal a su cargo en caso de ausencia con el objetivo de mantener su área en operación, por lo que es falso que el actor realizara funciones de localizador y capturista, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

En relación a la parte final del hecho que ahora nos ocupa, **ES CIERTO**, que su jornada laboral es de 40 horas a la semana, con un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes con descanso, los sábados y domingos y días de descanso obligatorio.

2.- NO ES CIERTO, que el actor registrara entrada y salida en edificio que alberga la Dirección del Registro Civil, ya que de acuerdo a sus funciones y su nombramiento no era necesario que registrara entrada y salida, por tanto es inexistente el registro en lo que respecta al actor. Además, en este mismo punto se contesta **ES FALSO**, que el actor haya laborado como capturista y localizador ya que como se indica en líneas anteriores el actor siempre desempeño funciones inherentes a su último nombramiento de JEFE DE OFICINA B.

3.- ES CIERTO, que los ingresos sean de \$ ***** de forma quincenal; bajo las siguientes cantidades y codificaciones (07) sueldo \$ *****; (38) ayuda de despensa \$ ***** (TR) ayuda de transporte \$ ***** (R2) prima quinquenal por años de servicios \$ ***** a estas cantidades se les aplican las deducciones siguientes (FP) fondo de pensiones \$505.42, (01) impuesto sobre la renta \$ ***** tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

ES CIERTO que el actor percibía por concepto de **AGUINALDO** la cantidad de 50 días de salario diario, conforme al artículo 87 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo es **FALSO**, que se le haya otorgado por concepto de prima vacacional el equivalente a DOS PRIMAS por año a razón de 5 días cada una, por lo que resulta una prestación extralegal ya que no se encuentra prevista en la ley que rige la Materia ni en ninguna de sus supletorias.

La única prima vacacional que se le otorgaba es la que refiere el artículo 41 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación al "**BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**", **ES FALSO**, lo anterior en razón de que se trata de una prestación que no se encuentra contenida dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o alguna de sus supletorias; además, no establece el motivo de hecho y/o derecho, por el cual sería acreedora a ese pago, ni el monto del mismo, ni la periodicidad de pago, por lo que resulta del todo oscuro tal reclamo, causando

estado de indefensión a esta parte que represento, solicitando se tenga por opuesta la excepción correspondiente.

4.- ES FALSO, lo señalado a que con fecha 16 de abril del año 2013, haya sido supuestamente despedido por primera vez, sin embargo es cierto que se ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando en actuaciones del expediente **836/2013-A**.

En este mismo correlativo **ES CIERTO**, que el actor fue debidamente reinstalado el día 10 de marzo del año 2014, tal y como el mismo lo confiesa de manera libre y espontánea, agregando que dicha reinstalación se llevó a cabo en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando, tal y como se advierte del acta de reinstalación realizada en el expediente 836/2013-A2.

5.- En relación a que el día 10 de marzo del año en curso a las 16:00 horas el actor fue despedido por el C. ***** y el C. *****, quienes supuestamente le despidieron, es totalmente **FALSO**, pues dicho quejoso no fue atendido por el Director General, ni por nadie siendo falso que se le haya manifestado que su lugar se encontraba ocupado, ni mucho menos es verdad que se le haya despedido pues como ya se menciona antes, jamás fue atendido por las personas que señala, ya que los C.C. ***** y *****, se encontraban en un lugar distinto al en que supuestamente se entrevistó con ellos manifestándole el presunto despido, en tanto, ese día y a esa hora, los C.C. ***** y ***** se encontraban en la Oficina del Director General del Registro Civil, ubicado en la planta baja del número 1855 de la Avenida Alcalde, Colonia Miraflores, en esta Ciudad, concretamente en una reunión de trabajo con Oficiales del Registro Civil de diversos Municipios del Interior del Estado de Jalisco, tratando temas relativos a las campañas de matrimonios colectivos en los municipios, reunión que dio inicio aproximadamente a las 14:00 horas y concluyó alrededor de las 17:00 horas del día 10 de marzo del año 2013, por lo que es imposible que los citados C.C. ***** y ***** hayan tenido algún tipo de diálogo con el actor, en virtud de que el día, hora y lugar en que supuestamente se entrevistó con el último se encontraba en un lugar diferente al indicado por el demandante ya que este indica que supuestamente fue en el segundo piso del edificio de archivos, derivando en la inexistencia del despido del que se duele.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez realizada la reinstalación por parte de este H. Tribunal, el día 10 de marzo del en curso, siendo aproximadamente las 15:00 horas, cuando el actor se encontraba en su lugar de adscripción el propio de manera verbal, manifestó a diversas personas que se encontraban ahí laborando que "YO SE QUE ESTO SOLO ES UNA ESTRATEGIA JURIDICA," y fue entonces cuando el trabajador optó por retirarse de manera voluntaria de su lugar de trabajo, lo anterior se puede advertir de la confesión libre y espontánea en la parte final de este hecho quien de manera textual señala lo siguiente "por lo que el citado actor optó por retirarse del lugar".

Ahora bien, en este mismo correlativo y en relación a lo contenido en la última parte del primer párrafo, resulta oscuro, ambiguo, contradictorio e incongruente pues por un lado señala que se encontraba trabajando en su lugar de adscripción y luego el mismo actor señala que no se permitió ingresar a su lugar habitual de

trabajo, por lo que resulta entonces contradictorio, lo que hace evidente que el supuesto despido es inexistente, lo anterior sin perjuicio de que lo que ante la falta de precisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deja en un estado de indefensión a nuestra representada al no permitir oponer excepciones y defensas, así como preparar las pruebas que en su oportunidad se ofrecerán.

En relación a la parte final de este hecho, respecto a que los supuestos hechos sucedieron ante diversas personas que se encontraban en el lugar, ES FALSO, pues tal y como se indicó el supuesto segundo despido jamás ocurrió, por lo que este H. Tribunal deberá de absolverse a nuestra demandada del pago de las prestaciones reclamadas.

6.- De acuerdo a la numeración utilizada por el actor en su demanda inicial, no existe hecho con tal número, ya que del número 5, continua con el número 7.

7.- Se contesta: **ES FALSO**, que la oferta de trabajo se haya realizado de mala fe, pues en primer lugar tal y como se desprende del acta levantada por los Secretarios Ejecutores, se puede advertir que dicha reinstalación, se realizó tal y fue el ofrecimiento de trabajo, es decir, en iguales condiciones en que el actor venía desempeñando, como salario, jornada y horario de trabajo, por tanto, dicho ofrecimiento de trabajo y su reinstalación deben calificarse de buena fe.

Además el propio actor confiesa y reconoce de manera expresa que dicha reinstalación fue realizada en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, por tanto, resultan improcedentes las manifestaciones señaladas.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTENIDAS expresa e implícitamente en el cuerpo de este escrito que no tengan señalamiento especial en este capítulo.

II. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que la parte actora se encuentra obligada a expresar con toda precisión y claridad los hechos de su demanda, esto es, con todo detalle sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancia que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de prestaciones presupone la existencia de la causa de pedir que está conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas, ya que el incumplimiento de esa narración sucinta de los hechos impide que, la ahora demandada que representamos, este en aptitud de defenderse y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de los medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercer una acción no puede fundar por sí misma la procedencia de la misma, apoyada en hechos que no son claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir. Se invoca el criterio del Tribunal Supremo que reza:

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO...

III.- FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Como ya quedo establecido en el cuerpo de este escrito, se niega que la parte actora haya sido despedida ya que como se indica con anterioridad el supuesto despido nunca ocurri6, ya que de la narraci6n de hechos del escrito inicial de demanda, se advierte que fue la propia actora quien opt6 por retirarse del lugar de su trabajo, por lo que este H. Tribunal deber6 de absolverse a nuestra representada, en virtud de que no le asiste raz6n y derecho para reclamar el supuesto segundo despido.

IV.- SINE ACCIONES AGIS La presente excepci6n SE INTERPONE SIN RECONOCERLE NINGUN DERECHO, NI ACCION, y es oponible en virtud de que la actora reclama el pago de diversas prestaciones, por tanto, si la accionante alega el otorgamiento de diversas prestaciones esta debe acreditar su procedencia como lo es su existencia, y el derecho a recibirlas, teniendo entonces la obligaci6n de exhibir los elementos de prueba tendientes a demostrar sus afirmaciones.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACION DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS...-----

La parte actora para demostrar las acciones intentadas en el presente juicio, aport6 pruebas, admiti6ndose las siguientes: - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.- *****.**

2.- CONFESIONAL.- *****

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de: ***** , *****

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.-INSPECCION OCULAR.- NOMBRAMIENTO DEFINITIVO con fecha 1 de enero del a6o 2003, NOMINAS Y/O RECIBOS DE PAGO del 01 de Julio del a6o 2012 y hasta el 16 de Abril del a6o 2013.

7.- INSPECCION JUDICIAL.- Para que este H. Tribunal inspeccione la totalidad de los **documentos, actuaciones y PRUEBAS** existente en el Expediente No. **836/2013-A-2 del 6ndice de este mismo Tribunal.**

De manera verbal a foja 49 vuelta de autos oferto: la **CONFESIONAL EXPRESA.-**

Por su parte, la Secretaria demandada ofert6 sus pruebas, acept6ndose las siguientes: - - - - -

"...I.- **CONFESIONAL DE POSICIONES.- *****.**

II.- DECLARACIONES DE PARTE.- Interrogatorio libre que deber6 de responder de manera personal y directa y no por conducto de apoderado la parte actora *****.

III.- INSPECCION OCULAR.- Al expediente 836/2013-A2

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

De manera verbal a foja 49 vuelta de autos oferto: la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. ***** , ***** , y *****".-----

IV.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: -----

TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTENIDAS.- "...expresa e implícitamente en el cuerpo de este escrito que no tengan señalamiento especial en este capítulo".-----

Excepción que es improcedente, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo petitionado por el accionante.-----

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- "... Toda vez que la parte actora se encuentra obligada a expresar con toda precisión y claridad los hechos de su demanda, esto es, con todo detalle sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancia que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación de prestaciones presupone la existencia de la causa de pedir que está conformada por los motivos por los cuales se comparece a demandar las prestaciones señaladas, ya que el incumplimiento de esa narración sucinta de los hechos impide que, la ahora demandada que representamos, este en aptitud de defenderse y tratar de desvirtuarlos a través de la preparación de los medios de convicción, ya que el simple hecho de comparecer a ejercer una acción no puede fundar por sí misma la procedencia de la misma, apoyada en hechos que no son claros y por tanto los defectos en la demanda de pedir".-----

Excepción que se considera improcedente, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte

que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- “...Como ya quedo establecido en el cuerpo de este escrito, se niega que la parte actora haya sido despedida ya que como se indica con anterioridad el supuesto despido nunca ocurrió, ya que de la narración de hechos del escrito inicial de demanda, se advierte que fue la propia actora quien optó por retirarse del lugar de su trabajo, por lo que este H. Tribunal deberá de absolverse a nuestra representada, en virtud de que no le asiste razón y derecho para reclamar el supuesto segundo despido”.- Excepción que se determina IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - - - -

SINE ACTIONE AGIS.- “...La presente excepción SE INTERPONE SIN RECONOCERLE NINGUN DERECHO, NI ACCION, y es oponible en virtud de que la actora reclama el pago de diversas prestaciones, por tanto, si la accionante alega el otorgamiento de diversas prestaciones esta debe acreditar su procedencia como lo es su existencia, y el derecho a recibirlas, teniendo entonces la obligación de exhibir los elementos de prueba tendientes a demostrar sus afirmaciones.- Excepción que se determina improcedente, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor *******, le asiste el derecho a reclamar la Reinstalación en el cargo en el que se desempeñaba, toda vez que con fecha 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce, a las 16:00 horas, esto es, el mismo día en que fui reinstalado, fui despedido por segunda vez y de manera injustificada, despido que ocurrió estando el actor en la oficina del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, ubicado en el segundo piso del “Edificio de Archivos” con domicilio en la avenida Prolongación Alcalde No. 1885, colonia Miraflores de Guadalajara, Jalisco, y fue ejecutado conjunta y simultáneamente por los C.C. ***** y ***** , el primero en su carácter de Director General del Registro Civil del

Estado de Jalisco y el segundo como Director de Apoyo a Oficialías del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, siendo el mismo día 10 de Marzo del 2014, a las 16:00 horas y estando en el referido lugar y domicilio, cuando el C. ***** , en su referido carácter, le manifestó al trabajador actor “tu lugar está ya ocupado, así que estas despedido de nuevo”, mientras que el nombrado ***** , con el carácter referido le dijo al trabajador actor “mañana ya ni vengas que no te vamos a dejar pasar”, sin darle más explicaciones y sin permitirle al trabajador actor ingresar a su lugar habitual de trabajo, por lo que el citado actor opto por retirarse del lugar; *o si bien, como lo argumenta la demandada Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco*, quien niega el despido del cual se duele el actor del juicio, toda vez que refiere que en relación a que el día 10 de Marzo del año en curso, a las 16:00 horas, el actor fue despedido por el C. ***** y el C. ***** , quienes supuestamente le despidieron, es totalmente falso, señalando que dicho quejoso no fue atendido por el Director General, ni por nadie, siendo falso que se le haya manifestado que su lugar se encontraba ocupado, ni mucho menos es verdad que se le haya despedido, pues como ya se menciono antes, jamás fue atendido por las personas que señala, ya que los C.C. ***** y ***** , se encontraban en un lugar distinto al en que supuestamente se entrevistó con ellos, manifestándole el presunto despido, en tanto, ese día y a esa hora, los C.C. ***** y ***** , se encontraban en la Oficina del Director General del Registro Civil, ubicado en la planta baja del numero 1855 de la Avenida Alcalde, Colonia Miraflores, en esta Ciudad, concretamente en una reunión de trabajo con Oficiales del Registro Civil de diversos Municipios del Interior del Estado de Jalisco, tratando temas relativos a las campañas de matrimonios colectivos en los municipios, reunión que dio inicio aproximadamente a las 14:00 horas y concluyó alrededor de las 17:00 horas del día 10 de marzo del año 2013, por lo que es imposible que los citados C.C. ***** y ***** , hayan tenido algún tipo de dialogo con el actor, en virtud de que el día, hora y lugar en que supuestamente se entrevistó con el último se encontraba en un lugar diferente al indicado por el demandante ya que este indica que supuestamente fue en el segundo piso del edificio de archivos, derivando en la inexistencia del despido del que se duele. - - - - -

Sin perjuicio de lo anterior, una vez realizada la reinstalación por parte de este Tribunal, el día 10 de Marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 15:00 horas, cuando el actor se encontraba en su lugar de adscripción el propio de manera verbal, manifestó a diversas personas que se encontraban ahí laborando que “yo sé que esto solo es una estrategia jurídica,” y fue entonces cuando el trabajador opto por retirarse de manera

voluntaria de su lugar de trabajo, lo anterior se puede advertir de la confesión libre y espontánea en la parte final de este hecho quien de manera textual señala lo siguiente “por lo que el citado actor opto por retirarse del lugar”.- - - - -

VI.- De acuerdo al planteamiento anterior, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que ahora resolvemos establecemos que la **CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA**, con la finalidad de que acredite, que es inexistente el despido que le atribuye el accionante, y que los C.C. ***** y *****, el primero en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco y el segundo como Director de Apoyo a Oficialías del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, se encontraba en lugar diverso al en que sitúa la parte actora el despido del que se duele, que a las 16:00 dieciséis horas del día 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se encontraban en lugar diverso al de la supuesta entrevista, al encontrarse en la Oficina del Director General del Registro Civil, ubicado en la planta baja del número 1855 de la Avenida Alcalde, Colonia Miraflores, en esta Ciudad, lo anterior es así, ya que la Entidad demandada niega el despido sin ofrecer el trabajo.- - - - -

VII.- Precisado lo anterior, se examina el material probatorio allegado al presente juicio por parte de la Secretaria demandada, en base a lo previsto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el **número I**, a cargo del trabajador actor *****, así como, la **DECLARACIÓN DE PARTE o INTERROGATORIO LIBRE** marcado con el número II, las cuales fueron desahogadas el día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 76 y 77 de autos, se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique respecto a la inexistencia del despido del que se duele el actor; asimismo, analizado que es el Interrogatorio Libre que le fue formulado, se advierte del cuestionamiento marcado con el número 5, en el que el demandante al momento de responder, señaló que el despido “*fue a las once treinta de la mañana*”, hora la cual difiere con la que señaló en su escrito inicial de demanda, por tanto, se estima que la prueba en estudio resulta suficiente

acreditar sus excepciones, dado que el accionante se contradice en cuanto a la hora en que dijo aconteció su despido.- - - - -

Por lo que refiere a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** marcada con el **número III**, consistente en los documentos y constancias que obran exhibidas dentro del expediente número 836/2013-A2 del índice de ese Tribunal, la cual fue desahogada el día 29 veintinueve de Septiembre del año 2015 dos mil quince, visible a foja 81 vuelta, misma que al ser analizada merece valor probatorio, y de la cual se advierte que la entidad demandada si exhibió la documentación que le fue requerida, por tanto, si bien dicha probanza le rinde beneficio a su oferente, también es verdad que sólo es para para demostrar cuestiones diversas a la inexistencia del despido.- - - - -

En cuanto a la **TESTIMONIAL**, a cargo de los **C.C. *******, ******* y *******; fue desahogada el día 07 siete de Diciembre del año 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 91 a la 94 de autos, misma que se estima que si le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que los atestes reúnen entre sí los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, ello al declarar que conocen a *********, que el día y hora que se sitúa como aquel en el que ocurrió el despido se encontraba dicha persona como a las dos a las cinco de la tarde en una reunión con los oficiales del registro civil de los municipios de Poncitlán, Ocotlán y Jamay, dando una justificación razonable de la razón de su dicho; logrando acreditar con la presente probanza la inexistencia del despido.- - - - -

VIII.- Hecho lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por la parte actora en ese juicio, para verificar si existe alguna que se contraponga con las probanzas ofertadas por su contraria, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, en los términos siguientes:- - - - -

En cuanto a la **prueba CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo del C. *********, en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco, desahogada el día 02 dos de Septiembre del año 2015 dos mil quince, visible a foja 61 de autos, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.- - - - -

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 2**, a cargo del C. *********, en su carácter de Director de Apoyo a Oficialías del Registro Civil del Estado de Jalisco, desahogada el día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, visible a foja 65 de autos, no le rinde beneficio a su oferente,

desprendiéndose de la misma, que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.- - - - -

En cuanto a la **TESTIMONIAL** marcada con el **número 3**, a cargo de los C.C. ***** y *****, no le genera beneficio a su oferente, toda vez que en actuación de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 72 de autos), se aprecia que a la oferente de la prueba, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicho medio de convicción.- - - - -

Por lo que ve a la **INSPECCIÓN OCULAR**, marcada con el **número 6**, fue desahogada con fecha 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince, en la que se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, únicamente en cuanto a la documentos requeridos y que no fueron exhibidos; la que se considera que no beneficia a su oferente, en razón que con la misma no se acredita el despido alegado.- - - - -

Por lo que ve a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** marcada con el **número 7**, la cual fue desahogada con fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 81 y 82 de autos, de la cual se advierte que la Institución demandada si exhibió la documentación que le fue requerida, por tanto dicha probanza le rinde beneficio para demostrar lo que de la misma se desprende, más no así para acreditar el despido del que se duele.- - - - -

Respecto a la **CONFESIONAL EXPRESA**, marcada con el **número 8**, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que no existe dentro del presente expediente confesión alguna que perjudique a la demandada y que sirva para acreditar el despido del qué afirma el actor fue objeto.- - - - -

Por último, resta por valorar la **PPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcadas con los **números 5 y 6**, mismas que no beneficia a su oferente, en razón que no obra en actuaciones dato, constancia o presunción alguna que permita tener la certeza jurídica a este Tribunal de que haya acontecido el despido injustificado que narra la parte actora ocurrió el día ocho de marzo de dos mil trece, en los términos señalados en su demanda.- - - - -

IX.- En virtud de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que la parte demandada si logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta, es decir, que es inexistente el despido que le atribuye la parte actora y que los C.C. ***** y *****, que el día 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce, a las

16:00 horas, se encontraban en un lugar distinto, a aquel en el que el actor sitúa como el de su despido.- - - - -

Por todo lo anterior, se estima que lo procedente es **absolver** a la demandada Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, de reinstalar al actor *********, en el cargo en el que se desempeñaba, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales que reclama en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal que es la reinstalación, por lo cual corren su misma suerte; de igual forma, se absuelve, respecto de lo reclamado por el actor del juicio bajo el inciso C) en cuanto al pago de aguinaldo, bono anual del Servidor Público, bono anual de ayuda a útiles escolares y por el pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco (ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), durante el trámite del presente juicio, en virtud de no tenerse como continuada la relación de trabajo. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 55, 114, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio *********, no acreditó su acción y la demandada **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, sí acreditó sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, de reinstalar al actor *********, en el cargo que desempeñaba, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, bono anual del Servidor Público, bono anual de ayuda a útiles escolares y del pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco (ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), en base a lo establecido en los Considerandos VII, VIII y IX de la presente resolución.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas

García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.-----

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Dkfe.*